



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Tolima

Magistrado Ponente
Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: En Averiguación de responsables
Cargo: Empleados Juzgado Quinto Penal Municipal Ibagué
Compulsa: Corte Constitucional.
Radicado: **73001250200220240090100**
Decisión: Terminación Previas.

Ibagué, 9 de octubre de 2024
Aprobado según acta No. 029 / Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 208¹ y 224² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en averiguación de responsables contra funcionario y/o empleados del Juzgado Quinto Penal Municipal Ibagué.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Tiene origen el presente asunto en la compulsa de copias dispuesta por la Corte Constitucional en la providencia del 30 de julio de 2024, proferida por la Sala de Selección No Siete de la Honorable Corte Constitucional en la que se ordenó:

*“(…) DÉCIMO OCTAVO. ADVERTIR que la Secretaría General de la Corte Constitucional recibió tardíamente 2.402 fallos por parte de las autoridades judiciales relacionadas en el Anexo II. En consecuencia, REMITIR copia del presente auto al Consejo Superior de la Judicatura y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con sus anexos, en los que se encuentran un análisis estadístico y la determinación de dichos casos realizado por la Presidencia de esta corporación sobre las remisiones tardías. Esto, con el fin de que adelanten todas las gestiones necesarias para identificar las causas que generaron la tardanza en el análisis de los fallos por parte de la Sala de Selección (…)”.*³

Providencia en la que se relacionó como despacho moroso al Juzgado Quinto Penal Municipal de Ibagué, por la remisión tardía de las Acciones de tutela RAD. 73001408800520230032400 73001408800520230031500 73001408800520230032200 73001408800520230031800 73001408800520230031400 73001408800520230031000 73001408800520230030700

¹ ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa. (...) PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material

² **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

³ Documento 002COMPULSADECOPIAS11202400901

73001408800520230030600 73001408800520230031300 73001408800520230030800
73001408800520230032500 73001408800520230031600, para su eventual revisión. ⁴

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. INDAGACIÓN PRELIMINAR: Recibidas las diligencias de la Oficina Judicial con reparto del 23 de agosto de 2024,⁵ ante el desconocimiento de los presuntos responsables de los hechos génesis de la compulsa, conforme lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019,⁶ con auto del 28 de agosto de 2024, se ordenó la apertura de indagación previa en averiguación de responsables contra empleados del Juzgado Quinto Penal Municipal de Ibagué, ordenándose la práctica de algunas pruebas.⁷

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,⁸ y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.⁹

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹⁰.

⁴ Documento 002COMPULSADECOPIAS11202400901

⁵ Documento 004ACTADEREPARTO11202400901

⁶ **ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.** En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

⁷ Documento 006 INICIA INDAGACION PREVIA 2024-00901

⁸ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

⁹ **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

3. CASO CONCRETO.

Se centra la investigación disciplinaria en la compulsa de copias dispuesta por la honorable Corte Constitucional por la mora, al parecer, injustificada en la remisión de las acciones de tutela 73001408800520230032400 73001408800520230031500 73001408800520230032200 73001408800520230031800 73001408800520230031400 73001408800520230031000 73001408800520230030700 73001408800520230030600 73001408800520230031300 73001408800520230030800 73001408800520230032500 73001408800520230031600 para su eventual revisión por parte del Juzgado Quinto Penal Municipal de Ibagué.

4. VALORACIÓN PROBATORIA:

4.1. El 24 de septiembre de 2024, el titular del Juzgado Quinto Penal Municipal de Ibagué, doctor PABLO EMILIO LOZANO HERNÁNDEZ remitió copia digital de los expedientes de tutela objeto de compulsa,¹¹ que fueron descargados por secretaría y anexados al expediente disciplinario,¹² de los que, en punto de la mora enrostrada, se tiene:

RADICADO	AVOCA	FALLO 1ª. INSTANCIA	FALLO 2DA. INSTANCIA	ENVIO A LA CORTE CONSTIT.
73001408800520230032500	14-dic-23 ¹³	22-dic-23 ¹⁴	No	17-jun-24 ¹⁵
73001408800520230032400	3-dic-23 ¹⁶	22-dic-23 ¹⁷	No	17-jun-24 ¹⁸
73001408800520230032200	11-dic-23 ¹⁹	21-dic-23 ²⁰	No	17-jun-24 ²¹
73001408800520230031800	6-dic-23 ²²	20-dic-23 ²³	No	17-jun-24 ²⁴
73001408800520230031600	4-dic-23 ²⁵	18-dic-23	No	17-jun-24 ²⁶
73001408800520230031500	30-nov-23 ²⁷	14-dic-23 ²⁸	No	17-jun-24 ²⁹

¹¹ Documento 009JUZ05PMCGIBAGUÉ202400901
¹² Documento 010ANEXOMETADATOFOLIO009202400901
¹³ Documento 010ANEXOMETADATOFOLIO009202400901\73001408800520230032500\005Autoaperturatutela.pdf
¹⁴ Documento 010ANEXOMETADATOFOLIO009202400901\73001408800520230032500\010FalloTutela202300325.pdf
¹⁵ Documento 010ANEXOMETADATOFOLIO009202400901\73001408800520230032500\014Constenvioexpcorteconstitucional.pdf
¹⁶ Documento 010ANEXOMETADATOFOLIO009202400901\73001408800520230032400\006Autoaperturatutela.pdf
¹⁷ Documento 010ANEXOMETADATOFOLIO009202400901\73001408800520230032400\014Fallotutelaincapacidades202300324.pdf
¹⁸ Documento 010ANEXOMETADATOFOLIO009202400901\73001408800520230032400\018Constenvioexpcorteconstitucional.pdf
¹⁹ Documento 010ANEXOMETADATOFOLIO009202400901\73001408800520230032200\005Autoaperturatutela.pdf
²⁰ Documento 010ANEXOMETADATOFOLIO009202400901\73001408800520230032200\011FalloTutela202300322.pdf
²¹ Documento010ANEXOMETADATOFOLIO009202400901\73001408800520230032200\015Constenvioexpcorteconstitucional.pdf
²² Documento010ANEXOMETADATOFOLIO009202400901\73001408800520230031800\005Autoaperturatutela.pdf
²³ Documento010ANEXOMETADATOFOLIO009202400901\73001408800520230031800\011FalloTutela202300318.pdf
²⁴ Documento010ANEXOMETADATOFOLIO009202400901\73001408800520230031800\016Constenvioexpcorteconstitucional.pdf
²⁵ Documento010ANEXOMETADATOFOLIO009202400901\73001408800520230031600\005Autoaperturatutela.pdf
²⁶ Documento010ANEXOMETADATOFOLIO009202400901\73001408800520230031600\015Constenvioexpcorteconstitucional.pdf
²⁷ Documento010ANEXOMETADATOFOLIO009202400901\73001408800520230031500\006Autoaperturatutela.pdf
²⁸ Documento010ANEXOMETADATOFOLIO009202400901\73001408800520230031500\012Fallotutela202300315.pdf
²⁹ Documento010ANEXOMETADATOFOLIO009202400901\73001408800520230031500\016Constenvioexpcorteconstitucional.pdf

73001408800520230031400	30-nov-23 ³⁰	14-dic-23 ³¹	No	17-jun-24 ³²
73001408800520230031300	29-nov-23 ³³	13-dic-23 ³⁴	No	17-jun-24 ³⁵
73001408800520230031000	28-nov-23 ³⁶	12-dic-23 ³⁷	No	17-jun-24 ³⁸
73001408800520230030800	24-nov-23 ³⁹	7-dic-23 ⁴⁰	No	17-jun-24 ⁴¹
73001408800520230030700	23-nov-23 ⁴²	6-dic-23 ⁴³	No	17-jun-24 ⁴⁴
73001408800520230030600	22-nov-23 ⁴⁵	30-nov-23 ⁴⁶	No	17-jun-24 ⁴⁷

Explica el director del juzgado que el despacho está integrado por apenas tres personas, el Juez, el secretario y el oficial mayor, quienes procuran realizar todos los tramites correspondientes de una manera ágil para la efectiva y pronta prestación del servicio de administrar justicia y agrega:

Así mismo, me permito informar que según la circular CSJTOC24-133 – Diligenciamiento encuesta diagnostica – identificación de las causas de remisión tardía de tutelas a la H. Corte Constitucional, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, se indicó que, los trámites en el envío de documentos de las acciones de tutela ha sido complicado, en el sentido que la página en varias ocasiones se queda cargando y no se logra el envío de las mismas en el horario laboral debido al internet y fallas en la página, y muchas veces ha tocado hacerlo en horarios nocturnos.

También, se recalcó que los Juzgados Penales Municipales reciben a diario una gran carga laboral en acciones constitucionales pues se reciben de a 3 y 4 tutelas diarias, fuera de los incidentes de desacato, lo cual es un arduo trabajo para un grupo de trabajo que cuenta con solo tres (3) personas.

También, debo manifestar que en este Despacho no se nombró personal para descongestión, en atención a que el Juzgado ha procurado realizar todas las solicitudes de audiencias, fallos constitucionales y demás, brindando una eficaz prestación de servicios a los usuarios.

Por otra parte, este funcionario siempre ha sido respetuoso al principio de celeridad y buena administración de justicia, pese a la carga laboral, los trámites se realizan de una manera humanamente posible.⁴⁸

De la información en cuadro arriba relacionada, no queda duda que fueron desconocidos los términos procesales establecidos en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 que establece:

³⁰ Documento010ANEXOMETADATOFOLIO009202400901\73001408800520230031400\006Autoaperturatutela.pdf
³¹ Documento010ANEXOMETADATOFOLIO009202400901\73001408800520230031400\013Fallotutela202300314.pdf
³² Documento010ANEXOMETADATOFOLIO009202400901\73001408800520230031400\018Constenvioexpcorteconstitucional.pdf
³³ Documento010ANEXOMETADATOFOLIO009202400901\73001408800520230031300\007Autoaperturatutela.pdf
³⁴ Documento010ANEXOMETADATOFOLIO009202400901\73001408800520230031300\015Fallotutela202300313.pdf
³⁵ Documento010ANEXOMETADATOFOLIO009202400901\73001408800520230031300\019Constenvioexpcorteconstitucional.pdf
³⁶ Documento010ANEXOMETADATOFOLIO009202400901\73001408800520230031000\006Autodecidemedidapreviayaperturatutela.pdf
³⁷ Documento010ANEXOMETADATOFOLIO009202400901\73001408800520230031000\011Fallotutela202300310.pdf
³⁸ Documento010ANEXOMETADATOFOLIO009202400901\73001408800520230031000\015Constenvioexpcorteconstitucional.pdf
³⁹ Documento010ANEXOMETADATOFOLIO009202400901\73001408800520230030800\005Autoaperturatutela.pdf
⁴⁰ Documento010ANEXOMETADATOFOLIO009202400901\73001408800520230030800\010Fallotutela202300308.pdf
⁴¹ Documento010ANEXOMETADATOFOLIO009202400901\73001408800520230030800\014Constenvioexpcorteconstitucional.pdf
⁴² Documento010ANEXOMETADATOFOLIO009202400901\73001408800520230030700\005Autoaperturatutela.pdf
⁴³ Documento010ANEXOMETADATOFOLIO009202400901\73001408800520230030700\009FalloTutela202300307.pdf
⁴⁴ Documento010ANEXOMETADATOFOLIO009202400901\73001408800520230030700\013Constenvioexpcorteconstitucional.pdf
⁴⁵ Documento010ANEXOMETADATOFOLIO009202400901\73001408800520230030600\007Autodecidemedidapreviayaperturatutela.pdf
⁴⁶ Documento010ANEXOMETADATOFOLIO009202400901\73001408800520230030600\013Fallotutela202300306.pdf
⁴⁷ Documento010ANEXOMETADATOFOLIO009202400901\73001408800520230030600\017Constenvioexpcorteconstitucional.pdf
⁴⁸ Documento 009JUZ05PMCGIBAGUÉ202400901

“ARTÍCULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.” (subrayado fuera del texto).

Del contenido de la norma y frente a las exculpaciones presentadas por la titular del despacho requerido, encuentra la Sala que en efecto se presentó una mora en la remisión de la acción constitucional, mora que no amerita la apertura de una investigación disciplinaria, teniendo en cuenta que no hubo afectación a los derechos fundamentales de los accionantes, ni para la administración de justicia puesto que la misma fue decidida dentro del término legal establecido, esto es, diez (10) días, las notificaciones se realizaron de manera diligente, en el término prudencial, ninguno de los fallos fue impugnado, tampoco fue seleccionada por la Corte Constitucional.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial frente a comportamientos eventualmente constitutivos de mora, atendiendo las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional en la materia, ha acogido el concepto de “*plazo razonable*”, figura de construcción jurisprudencial, que busca identificar el tiempo que en cada caso en particular resulta necesario y suficiente para que el operador judicial tome las decisiones que en derecho corresponda en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y de los derechos de las partes.

- **Mora judicial y plazo razonable**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento de abordar los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas que por ser integrantes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, hacen parte del bloque de constitucionalidad según el artículo 93 de la Constitución Política, ha resaltado que el concepto de “plazo razonable” no es de sencilla definición,⁴⁹ motivo por el cual, para superar esa dificultad, diseñó una serie de criterios para poder determinar, en cada caso, cual es la razonabilidad del plazo.

*En efecto, la Corte IDH, en línea con lo expuesto por el Tribunal Europeo en los casos *Guincho vs. Portugal* y *Motta y Ruiz Mateos vs. España*, indicó que, la determinación de la razonabilidad del plazo dependía del análisis de los siguientes puntos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales⁵⁰ y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo⁵¹. Reiterando, que la razonabilidad de dicho lapso dependerá de las circunstancias de cada caso.⁵²*

Respecto a la definición y desarrollo de esos criterios al interior de la Corte IDH, considera necesario la Comisión tener en cuenta lo expuesto por la doctrina, que se ha

⁴⁹ Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77.

⁵⁰ Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, op. cit., párr. 77, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, op. cit., párr. 164.

⁵¹ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, op. cit., párr. 164.

⁵² Corte IDH, Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Serie C No. 333, párr. 218. Corte IDH, Caso González Medina vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, párr. 257. Caso López Mendoza vs. Venezuela, Fondo, reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C, No. 233, párr. 162. Caso Radilla Pacheco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 244.

puesto a la tarea de condensar los múltiples eventos en los que se enmarcan cada uno de esos puntos, así:⁵³

Respecto a la actividad procesal del interesado, de acuerdo con la Corte, se deben evaluar los “comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna”, a fin de verificar si del expediente ante la Corte se desprende que las presuntas víctimas o sus familiares hayan entorpecido o demorado los procesos judiciales. Citando la jurisprudencia del Tribunal Europeo en los Casos Guichon vs. France, Stoidis vs. Greece y Glaser vs. the United Kingdom, la Corte señaló que “[s]i la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable”. Así, la Corte ha evaluado, inter alia, si el interesado obstaculizó el proceso interno o si participó activamente haciendo todo lo posible para avanzar en la resolución del mismo; si hubo desinterés de su parte, o si se limitó a interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación del país.

Respecto a la conducta de las autoridades judiciales, se evalúan los comportamientos que por acción u omisión afectan la prolongación de la actuación judicial interna, en lo que concierne a las autoridades judiciales, así como todos aquellos procesos o procedimientos no judiciales que de alguna manera inciden en la causa y que pueden dejar entrever el comportamiento de las autoridades públicas. Así, por ejemplo, no se respeta el plazo razonable en caso de que una investigación haya sido abandonada sin llegar a la identificación y a la sanción de los responsables, ni cuando las autoridades no aceleran el proceso a su cargo y no tienen en cuenta los efectos que el tiempo tendría sobre los derechos de los implicados. En su análisis, el Tribunal ha valorado también la actuación de las autoridades del Estado en calidad de parte demandada en el proceso, con el fin de establecer si se les podrían atribuir las dilaciones. Asimismo, y vinculado al elemento anterior, el Tribunal ha señalado que “el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo [...] que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios”.

En lo que concierne a la afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, el Tribunal ha señalado que “[s]i el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”. Para ello, se deberá tomar en consideración, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. De esta manera, no se respetan las exigencias del plazo razonable cuando no se tienen en cuenta los derechos e intereses en juego en el proceso, o las afectaciones significativas, irreversibles e irremediables que el retraso en la decisión judicial puede generar en la situación jurídica y los derechos de las personas involucradas. A partir de ello, en el Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, que involucraba a un niño con discapacidad, el Tribunal consideró que “en casos de personas vulnerables, como lo es una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se

⁵³ Convención Americana de Derechos Humanos Comentada, Juana María Ibáñez Rivas, editorial: Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, agosto de 2014, pags. 216 a 229, ISBN: 978-607-468-599-2.

garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos” y se eviten efectos negativos de carácter irreversible.(...)”

Con base en esos parámetros internacionales, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial frente a la “mora judicial” y sus implicaciones legales,⁵⁴ a partir del estudio de los deberes y derechos vulnerados a los administrados por los operadores judiciales, al no resolver oportunamente los trámites y procesos puestos a su consideración, (derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 de la Carta Política y garantías judiciales, artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica) y, en dicho desarrollo jurisprudencial ha fijado las reglas que deben tenerse en cuenta para definir si fue justificado o injustificado el retardo. Así, en sentencia SU 333 de 2020, señaló:

*“4.9. A partir de la lectura del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 29 constitucional, puntualmente del enunciado que señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas” la Corte ha reconocido que la mora judicial se debe a dos motivos: (i) por un lado el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias, o (ii) por la sobrecarga de trabajo que afrontan los jueces de la República, la que a la postre produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen conforme a los códigos adjetivos. A partir de la anterior consideración, este Tribunal ha distinguido entre la **mora judicial justificada (producida por sobrecarga y congestión judicial) y la injustificada (causada por la arbitrariedad)**. (...)”*

*4.11. En la Sentencia T-230 de 2013, se explicó que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que se presenta una mora lesiva del ordenamiento cuando se está ante: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Se advirtió, además, que **(iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso**. (...)”*

4.21. En el mismo sentido, se presenta una mora judicial injustificada, si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.” (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, para determinar si hay mora judicial injustificada debe verificarse, si se supera el plazo razonable y si no existen razones válidas que lo justifiquen; eventos que, en el presente asunto, son de recibo las exculpaciones expuestas por el director del Juzgado Quinto Penal Municipal de Ibagué, doctor PABLO EMILIO LOZANO HERNÁNDEZ, que se constatan con la revisión de los expedientes de tutela referidos en cuadro anterior, en el que se encuentra que, todas las acciones constitucionales objeto de previas fueron recibidas en a finales del mes de

⁵⁴ Consultar sentencias, T-431 de 1.992, T-190 de 1.995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013, T-441 de 2015, T-186 de 2017, SU-394 de 2016, T-186 de 2017, SU-333 de 2020.

noviembre e inicios de diciembre, con lo que se prueba la carga laboral y el número de reparto de tutelas que le fueron asignadas al despacho.

Ahora bien, no puede desconocer la Sala la congestión que actualmente viven todos los despachos de la Rama Judicial y las vicisitudes que debe afrontar a diario en el manejo de las plataformas virtuales para el trámite, manejo y alimentación de procesos, celebración de audiencias, remisión de expedientes y en general todos los trámites y actuaciones propias de la prestación del servicio de administración de justicia en todos los niveles, sin que esa situación pueda ser enrostrada al director o a los empleados del despacho indagado como incumplimiento de las funciones propias de cada cargo.

Por tanto, a pesar de haberse presentado una mora en el trámite reclamado por la Corte Constitucional, esta Sala la encuentra justificada en los parámetros en líneas arriba expuesto, por lo que no le queda más a la Sala que dar aplicación a las previsiones anotadas en los artículos 208 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

***“ARTÍCULO 208.** Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

(...)

***PARÁGRAFO.** Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material*

***ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”*

Bajo estas consideraciones, encuentra esta Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada, en averiguación de responsables, contra empleados del Juzgado Quinto Penal Municipal de Ibagué por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a quienes haya lugar, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de apelación.

TERCERO: En firme esta decisión procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones propias de Secretaría.

NOITIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03f481572d986111465a562734040b8ed498730e311ae38e3652d791e69136b**

Documento generado en 09/10/2024 02:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>